

blecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

5. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS.

5.1. Los contratos de Profesor Asociado a que se refiere la presente convocatoria tienen carácter laboral y una duración de tres años, a excepción de los que tienen por objeto la sustitución del titular de una plaza, pudiendo renovarse y están regulados por el artículo 53 y Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica de Universidades, Decreto 140/2002, de 7 de octubre, el artículo 15.b) del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 3 del Real Decreto 2.720/1998, de 18 de diciembre.

La formalización del contrato de Profesor Asociado en régimen de dedicación a tiempo parcial se condiciona a la autorización de compatibilidad.

6. NORMA FINAL.

6.1. La presente Resolución y cuantos actos administrativos se deriven de la misma podrán ser impugnados por los interesados, en los casos y en la forma establecida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Laguna, a 23 de febrero de 2005.- El Rector, Ángel M. Gutiérrez Navarro.

A N E X O I

RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2005, POR LA QUE SE CONVOCAN PLAZAS DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR (PROCEDIMIENTO DE URGENCIA).

DEPARTAMENTO: Psicología Cognitiva, Social y Organizacional.

REFERENCIA: NDF1482/04.

CATEGORÍA, DEDICACIÓN (*) Y DURACIÓN DEL CONTRATO: AUTP (6 H). La duración del contrato será hasta que se incorpore a la plaza el titular de la misma de la situación de Maternidad, siendo éste como máximo hasta el 15 de julio de 2005.

ÁREA DE CONOCIMIENTO: Psicología Social.

CENTRO: Facultad de Educación y Facultad de Psicología.

ACTIVIDADES A REALIZAR: docencia en Psicología social de la Educación: Psicología social de Psicopedagogía, Lenguaje, identidad social y cultura.

* AUTP (6 H): Profesor Asociado de Universidad, a Tiempo Parcial (6 horas).

III. Otras Resoluciones

Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda

543 *ORDEN de 15 de abril de 2005, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis.*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros realizados en vehículos autotaxis, habilitados con la autorización de transportes de la clase VT, se encuentran sujetos al sistema tarifario recogido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

En virtud de las competencias exclusivas que en materia de transporte terrestre ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias según lo establecido en el artículo 30, apartado 18, del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, se ha venido regulando el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis.

Desde la entrada en vigor de la Orden de 5 de mayo de 2004, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis (B.O.C. nº 94, de 17.5.03), el Índice de Precios al Consumo en Canarias (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año 2004, ha experimentado un aumento del 2,5 por ciento. Por otro lado el Índice de Precios específico del grupo Transporte ha experimentado un aumento especial extraordinario en el mismo período en Canarias de 7,1 por ciento, lo que habría que contemplar, tanto en su incremento como su disminución, por lo que la media de ambos índices da un 4,8 por ciento lo que produce un coeficiente de aumento del 1,048.

De otra parte, la Disposición Final Primera del Decreto 6/2002, de 28 de enero (B.O.C. nº 135, de 6.2.02), sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías, faculta al Consejero competente en materia de transporte para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de lo previsto en el citado Decreto y las normas reguladoras de los regímenes tarifarios correspondientes a los distintos tipos de transporte.

En tal sentido la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, legal y reglamentariamente tiene encomendadas las competencias en materia de transporte, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, y de acuerdo al artículo 1 del Decreto 11/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Transportes,

DISPONGO:

Artículo 1.- Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias y dentro de horario diurno, desde las 6,00 horas a las 22,00 horas, deberán efectuarse de acuerdo con las tarifas máximas siguientes, incluidos los impuestos:

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,42 euros.

Precio por hora de espera: 11,27 euros.

Mínimo de percepción: 2,36 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 2,82 euros.

Artículo 2.- Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias y dentro de horario nocturno, desde las 22,00 horas a las 6,00 horas, y días festivos, deberán efectuarse de acuerdo con las tarifas máximas siguientes, incluidos los impuestos:

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,42 euros.

Precio por hora de espera: 11,27 euros.

Mínimo de percepción: 2,80 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 2,82 euros.

Artículo 3.- Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón del precio por fracción establecido en los apartados anteriores.

Artículo 4.- Los vehículos deberán incorporar al módulo correspondiente las tarifas fijadas con los parámetros siguientes:

Valor del salto: 0,03 euros.

Metros por salto en tarifa 3: 35,71 (incluido el retorno).

Metros por salto en tarifa 2: 71,42.

Segundos por salto: 9,54.

Velocidad de cambio de arrastre: 26,87 kilómetros/hora, que activará los saltos por segundos pero sin simultanearlos con los saltos por metros.

Tanto en horario diurno, como en el horario nocturno, el primer salto del taxímetro se producirá cuando la suma de los saltos de la tarifa kilométrica y horaria alcance el mínimo de percepción.

Artículo 5.- Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se realizarán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se acuerda expresamente lo contrario.

Las tarifas previstas en esta Orden resultarán de aplicación desde el punto donde se efectúe el inicio de la prestación del servicio, entendiéndose por tal el de recogida de pasajero.

Cuando el servicio interurbano que se contrate sea de ida y vuelta al municipio de origen con permanencia del usuario en el vehículo, la tarifa aplicable será la tarifa 2. Ante la eventualidad de que el usuario dé por terminado el servicio sin haberse completado la vuelta al municipio de origen, deberá éste abonar la cuantía que resulte de sumar a la tarifa reflejada en el taxímetro la parte proporcional correspondiente al trayecto que falta por recorrer hasta el origen.

Cuando el servicio contratado sea interurbano y la vuelta se regrese sin el usuario, la tarifa aplicable será la tarifa 3.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes per-

mita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas de tráfico y circulación.

En caso de que no se ocupe el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje faciliten que sea transportado en el interior del vehículo.

El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se abonará a razón de 0,04 euros por cada 10 kilogramos y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad para admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Artículo 7.- Cuando los servicios realizados tengan origen o destino en recintos portuarios o aeroportuarios, a la tarifa resultante del servicio se le aplicará un suplemento de 1,65 euros.

Artículo 8.- El aparato taxímetro sólo permitirá la aplicación una vez de cada suplemento. Igualmente no se admitirán los aparatos taxímetros en los que aparezcan en su pantalla los kilómetros recorridos en vez del importe total en euros.

Artículo 9.- Los vehículos afectados por esta Orden deberán ir provistos de un impreso donde se indiquen las tarifas máximas aprobadas, sellado por el órgano administrativo que gestiona las autorizaciones de la clase VT, el cual se adecuará al modelo del anexo de esta disposición. Dicho impreso deberá estar a disposición de los usuarios, haciéndose referencia al mismo en un lugar visible por el usuario.

Artículo 10.- Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje, así como el importe a abonar, en su caso, en concepto de exceso de equipaje.

Asimismo, y a solicitud de los usuarios se facilitará un recibo en el que deberá constar el precio del servicio, su origen, hora de inicio y de finalización, los kilómetros recorridos y los suplementos tarifarios a aplicar si corresponde.

Artículo 11.- Se exceptuarán de la aplicación del taxímetro los servicios interurbanos en los que se ha-

ya pactado un precio por el trayecto, y siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas, debiendo, en este caso, llevarse a bordo del vehículo un justificante del mismo el cual constará de los siguientes requisitos:

- Matrícula del vehículo.
- Número de licencia municipal y nombre del municipio al que está adscrita.
- Número de viajeros.
- Hora de inicio del servicio y hora de finalización.
- Lugar del inicio y fin del servicio.
- Importe del precio pactado.
- Firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Las tarifas aprobadas por la presente Orden y el extracto de las condiciones de aplicación quedan reflejadas en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la Orden del Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda de 5 de mayo de 2004, sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Dirección General de Transportes podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de abril de 2005.

EL CONSEJERO DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA,
Antonio Ángel Castro Cordobez.

A N E X O

Tarifas autorizadas para los servicios interurbanos de transporte discrecional de viajeros en vehículos autotaxis, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias según Orden de 15 de abril de 2005.

	Horario diurno	Horario nocturno
Precio por kilómetro recorrido o fracción	0,42	0,42
Precio por hora de espera	11,27	11,27
Mínimo de percepción	2,36	2,80
Precio por fracción cada 15 minutos	2,82	2,82
Suplemento aeropuertos y puertos	1,65	1,65

Extracto de las condiciones aplicables:

1. Estas tarifas son de aplicación desde el punto de inicio de la prestación de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros que se realicen con vehículos autotaxis provistos de autorización de la clase VT.

2. Los servicios deberán contratarse en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

3. El usuario tiene derecho al transporte gratuito de su equipaje el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baka del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas de tráfico y circulación.

En caso de que no se ocupe el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje faciliten que sea transportado en el interior del vehículo.

El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se abonará a razón de 0,04 euros por cada 10 kilogramos y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad para admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

4. Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo pudiendo ser reducidas de mutuo acuerdo, y siempre que el servicio tenga una duración superior a tres horas.

5. Los usuarios deberán comunicar a los Servicios de Inspección de Transporte Terrestre adscritos a los respectivos Cabildos Insulares, las irregularidades o infracciones observadas, pudiendo consignarse en el Libro de Reclamaciones existente en el vehículo.

Número de matrícula de este vehículo:

544 *Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación.- Resolución de 30 de marzo de 2005, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en materia de contratación en el Jefe de Calidad de la Construcción y de la Edificación de Santa Cruz de Tenerife y en el Jefe de Calidad de la Construcción de Las Palmas de Gran Canaria.*

La Disposición Transitoria Primera del Decreto 151/2004, de 2 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisiones de fondos a las habilitaciones de pagos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se aprueba el sistema informático contable con la denominación de SIHABIL, dispone que los Departamentos y entidades de Derecho Público procederán al establecimiento de habilitaciones, designación de habilitados y establecimiento de los anticipos de caja fija y regulación de la expedición de las órdenes de pagos a justificar, que pretendan implantar en sus ámbitos respectivos, con arreglo a las previsiones establecidas en el citado Decreto.

En cumplimiento de dicha disposición por Orden del Consejo de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, de 11 de enero de 2005, se dispone el establecimiento de la modalidad de provisión de fondos mediante anticipos de caja fija en el ámbito del Departamento.

En el apartado cuarto de la precitada Orden Departamental se establece como órgano de la Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación al que le corresponde ordenar el pago material en el programa presupuestario 513 E, al Viceconsejero de Infraestructuras y Planificación.

Teniendo en cuenta que el funcionamiento de los laboratorios genera un número considerable de facturas de gastos corrientes para el apoyo técnico y administrativo, con el fin de agilizar los pagos y la ges-